

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-**AUTO:** 795
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR
-**DEMANDANTE:** FINANCIERA PROGRESSA
-**DEMANDADOS:** YULI VANESSA MUÑOZ GUZMAN
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2021-00234-00.**

SIETE (07) DE MAYO DEL DOS MIL VENTIUNO (2021)

Una vez revisado el escrito de medidas cautelares que antecede la solicitud realizada en el numeral 1 se negará, amparándose en lo establecido en el artículo 43-4 del C.G.P.; se tiene que no se aporta constancia alguna donde se pueda evidenciar el trámite realizado por el extremo activo ante aquellas entidades solicitando la información requerida, como tampoco la negativa de las mismas, aunado a que se trata de una información a cargo del extremo activo, el Despacho negará aquella solicitud.

Frente al numeral 2, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decretar aquella medida cautelar, por lo anterior, el Juzgado,

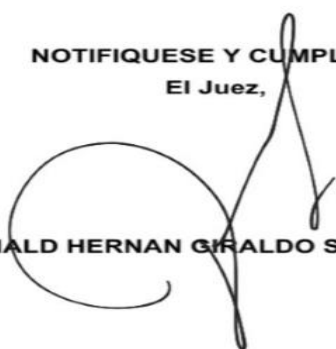
RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR* el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro de propiedad de la demandada YULI VANESSA MUÑOZ GUZMAN identificada con la C. de C. No. 1.144.171.290 en los diferentes bancos y entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares que antecede, siempre que no se afecte el monto mínimo de inembargabilidad especialmente en las cuentas de ahorro así como los demás productos financieros que posea la demandada según lo establecido por la Ley para estos casos. ***LIMÍTESE*** el embargo a la suma de \$4.665.312 M/cte.

SEGUNDO: *LÍBRENSE* los oficios correspondientes con las prevenciones y anotaciones pertinentes.

TERCERO: *NEGAR* la solicitud de oficiar a la entidad COOMEVA E.PS., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,**


DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA